



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE118264 Proc #: 3697626 Fecha: 27-06-2017
Tercero: 79404264 – FRANCISCO ELIAS LONDOÑO SEFAIR
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01522 **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO** **AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL **DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 3956 de 2009, la Resolución 631 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, efectuó visita técnica el día **15 de septiembre de 2016** al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con el Nit. 900.188.045-3, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Suba el día 04 de diciembre de 2007, ubicado en la Diagonal 237 No. 105 – 40 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., representado legalmente por el señor **FRANCISCO ELIAS LONDOÑO SEFAIR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.404.264, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y evaluar los radicados 2015ER255246 de 18 de diciembre de 2015, 2016ER11666 de 21 de enero de 2016 y 2016ER102588 de 22 de junio de 2016.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 00790 del 15 de febrero de 2017**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Concepto Técnico No. 00790 del 15 de febrero de 2017.**

“(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Datos metodológicos de la caracterización del sistema de tratamiento

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá
	Fecha de la caracterización	16/01/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK S.A.S.
	Horario del muestreo entrada	8:20 – 10:20
	Horario del muestreo salida	8:25 – 10:25
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Entrada sistema de tratamiento
	Reporte del origen de la descarga	Agua residual doméstica
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24 horas (Fuente vista)
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Canal en tierra
	Nombre de la fuente receptora	Vallado CL 237A
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	Entrada: 0,32 Salida: 0,12

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015, en comunión con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009, para aguas residuales domésticas (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅).

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles	Cumplimiento
Generales				
Temperatura	°C	22.3	<30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7.32 – 7.39	6,00 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	-	180	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	170	90	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	70	90	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	-	<2*	-
Grasas y Aceites	mg/L	36,6	20	Incumple

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

*Con base en la Resolución MADS No. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en comunión con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009, para aguas residuales domésticas (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅), se establece que la muestra tomada el día 16 de enero de 2016 a la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del CONJUNTO RESIDENCIAL AZALEAS PH, **INCUMPLE** con los valores de referencia establecidos para los parámetros DBO₅, Grasas y Aceites.*

(...)

5. CONCLUSIONES

El usuario genera vertimientos de agua residual doméstica las cuales son vertidas a una fuente superficial; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Es preciso indicar, que el usuario presentó solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado SDA No. 2015ER152081 del 14/08/2015, la cual fue complementada por medio de radicado SDA No. 2016ER48018 del 22/03/2016. Sin embargo, la documentación adjunta a los Radicados en mención no responde a lo solicitado, razón por la que no se ha emitido el respectivo Auto de inicio del trámite administrativo ambiental para la obtención del permiso de vertimientos. Con base a lo anterior se procederá a requerir al usuario (proceso Forest 3568406) con el fin de que complemente la información faltante.

De acuerdo con el informe de caracterización presentado mediante radicado SDA No. 2016ER102588 del 22/06/2016 por el laboratorio Antek S.A.S. del monitoreo de vertimientos del Conjunto Residencial Azaleas PH, realizado el día 16 de enero de 2016, en el marco del contrato SDA No. 1355 de 2015 “Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá”, se evidencia que el vertimiento sobrepasa los valores de referencia establecidos en el artículo 8 de la Resolución MADS No. 631 de 2015, para los parámetros DBO₅, Aceites y Grasas.

El laboratorio ANTEK S.A.S, responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

Se recomienda al grupo Jurídico de esta Subdirección adelantar las acciones jurídicas a que haya lugar, teniendo en cuenta el incumplimiento en los valores de referencia para los parámetros DBO₅, Aceites y Grasas, establecidos en el artículo 8 de la Resolución MADS No. 631 de 2015, con base en el informe de la caracterización realizada el 16/01/2016, presentado ante esta Secretaría mediante radicado SDA No. 2016ER102588 del 22/06/2016.

(...)!



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 00790 de 15 de febrero de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evidenció que las actividades desarrolladas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Diagonal 237 No. 105 – 40 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., esta presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, debido a que además de incumplir el deber de contar con el Permiso de Vertimiento, sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros DMO₅, Aceites y Grasas.

Que así las cosas, y conforme al Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, del título 3, Capítulo 3, Sección 5: De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de vertimientos, presuntamente vulneradas.

Al respecto se precisa:

- **En materia de vertimientos**

El **Decreto 1076 de 2015** en el libro 2, parte 2, del título 3, Capítulo 3, Sección 5: “DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO” establece en el artículo 2.2.3.3.5.1. el requerimiento de Permiso de Vertimiento para quienes generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo; en dicha sección se señaló el procedimiento para la obtención del citado Permiso de Vertimientos.

El artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 del 2015 el cual señala:

*“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.
(Decreto 3930 de 2010, artículo 31)*

En concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:

*“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos.
(Decreto 3930 de 2010, artículo 41)*

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 00790 de 15 de febrero de 2017**, en el que se evaluó el informe de caracterización presentado mediante radicado SDA No. 2016ER102588 del 22 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

junio de 2016 por el laboratorio Antek S.A.S. del monitoreo de vertimientos del Conjunto Residencial Azaleas PH, realizado el día 16 de enero de 2016, en el marco del contrato SDA No. 1355 de 2015 “Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá”, se evidencia que el vertimiento sobrepasa los valores de referencia establecidos en el artículo 8 de la Resolución MADS No. 631 de 2015, para los parámetros DBO₅, Aceites y Grasas.

El laboratorio ANTEK S.A.S, responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones.

Las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, cumplen las mismas funciones que las corporaciones autónomas regionales en el área de su jurisdicción.

Mediante la **Resolución 3956 de 2009** se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital. En el artículo 11° se estableció los valores de referencia para vertimientos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales, así:

Artículo 11°. *Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.*

Parámetros	Unidades	Valor
Aceites y Grasas	mg/L	100
DBO ₅	kg/día	Remoción > 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos Totales	kg/día	Remoción > 80% en carga

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Temperatura	°C	<30
-------------	----	-----

(...)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 del Decreto 3930 de 2009, el Ministerio debía expedir la norma de vertimiento y fijar los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante **Resolución 631 de 2015** establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

El artículo 8° de la Resolución 631 de 2015 establece:

“Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas –ARD de la actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARN y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas residuales Domésticas – ARN y las aguas residuales no Domésticas – ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado, serán los siguientes:”

(...)

En el **Concepto Técnico No. 00790 de 15 de febrero de 2017**, se realiza el análisis del informe de caracterización frente a los límites máximos permisibles en los vertimientos, teniendo en cuenta el Principio de Rigor Subsidiario, así:

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles	Cumplimiento
Generales				
Temperatura	°C	22.3	<30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7.32 – 7.39	6,00 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	-	180	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	170	90	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	70	90	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	-	<2*	-
Grasas y Aceites	mg/L	36,6	20	Incumple

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: CT 790 de 15 de febrero de 2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que con base en lo anterior, esta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con el Nit. 900.188.045-3, ubicado en la Diagonal 237 No. 105 – 40 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 900.188.045-3, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Suba el día 04 de diciembre de 2007, ubicado en la Diagonal 237



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. 105 – 40 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., representado legalmente por el señor **FRANCISCO ELIAS LONDOÑO SEFAIR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.404.264, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, especialmente por incumplir el deber de contar con el respectivo Permiso de Vertimiento y sobrepasar los límites máximos permisibles en los vertimientos de Aguas residuales Domesticas en los parámetros fisicoquímicos DMO₅, Aceites y Grasas. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Diagonal 237 No. 105 - 40 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **FRANCISCO ELIAS LONDOÑO SEFAIR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.404.264, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El Expediente No. **SDA-08-2017-190**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
Revisó:					
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
Aprobó:					
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2017